

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de marzo de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, el **ORDINARIO N° 2019-0602** informando que se encuentra pendiente para reprogramar fecha de audiencia, como quiera que la diligencia no se pudo llevarse a cabo en razón a la solicitud de aplazamiento elevado por el apoderado de la parte demandada. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho DISPONE:

SEÑALAR el día **MIÉRCOLES SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, en la hora de las **DOS y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

Finalmente, se deberá advertir a las partes, que no se accederá a otra solicitud de aplazamiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 41 fijado hoy
16/03/2022



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de marzo de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, el **ORDINARIO N° 2019-00717** informando que se encuentra pendiente para reprogramar fecha de audiencia, como quiera que la diligencia no se pudo llevarse a cabo en razón a que la Titular se encontraba en jornada de capacitación por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil al ser elegida como Escrutadora para las elecciones del 13 de marzo de la presente anualidad. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

SECRETARIA

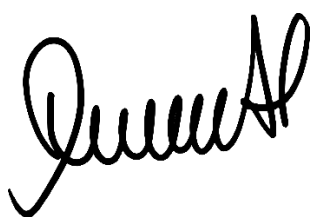
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho DISPONE:

SEÑALAR el día **MARTES VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, en la hora de las **DOS y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**, fecha y hora en la cual se reanudará la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 41 fijado hoy
16/03/2022



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de marzo de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, el **ORDINARIO N° 2019-00533** informando que se encuentra pendiente para reprogramar fecha de audiencia, como quiera que la diligencia no se pudo llevarse a cabo en razón a que la Titular se encontraba en jornada de capacitación por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil al ser elegida como Escrutadora para las elecciones del 13 de marzo de la presente anualidad. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho DISPONE:

SEÑALAR el día **JUEVES DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, en la hora de las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 41 fijado hoy
16/03/2022



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de marzo de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, el **ORDINARIO N° 2018-00418** que se encuentra pendiente para reprogramar fecha de audiencia, como quiera que la diligencia no se pudo llevarse a cabo en razón a que la Titular se encontraba en jornada de capacitación por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil al ser elegida como Escrutadora para las elecciones del 13 de marzo de la presente anualidad. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho DISPONE:

SEÑALAR el día **MARTES SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, en la hora de las **DOS y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 41 fijado hoy
16/03/2022



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de febrero de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, el **ORDINARIO N° 2018-0594** informando que se encuentra pendiente para reprogramar fecha de audiencia, como quiera que la diligencia no se pudo llevarse a cabo debido a que la Juez se encontraba resolviendo Acción Constitucional de Habeas Corpus. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

SECRETARIA

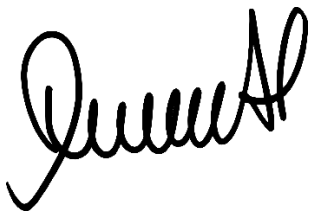
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho DISPONE:

SEÑALAR el día **LUNES SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, en la hora de las **ONCE y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.)**, fecha y hora en la cual se reanudará la audiencia de que trata el 80 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 41 fijado hoy 16/03/2022  ANDREA PÉREZ CARREÑO SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de marzo de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, el **ORDINARIO N° 2017-00398** informando que se encuentra pendiente para reprogramar fecha de audiencia, como quiera que la diligencia no se pudo llevarse a cabo. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

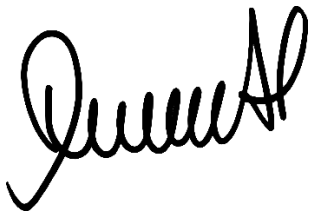
Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho DISPONE:

SEÑALAR el día **VIERNES TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, en la hora de las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, fecha y hora en la cual se reanudará la audiencia de que trata el 80 del C.P.T. y S.S.

Ahora bien, se observa que el apoderado de la parte actora allegó ratificación de poder¹ conferido por la señora María Camila Pinzón Vallejo sucesora procesal del demandante Héctor Pinzón Cuellar (q.e.p.d.), por lo que se ordena su incorporación.

Finalmente, se deberá reconocer personería adjetiva al Dr. Daniel Cadavid Castaño, como apoderado sustituto de la parte demandada, en los términos y para los efectos indicados en el poder a él conferido.²

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JU



¹ Fol. 224

² Fol. 228

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de marzo de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, el **ORDINARIO N° 2016-00170** informando que se encuentra pendiente para reprogramar fecha de audiencia, como quiera que la diligencia no se llevó a cabo por solicitud de aplazamiento elevada por el representante legal de la demandada Corporación de Finanzas y Administración Inmobiliario de América Corfiamerica S.A. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho DISPONE:

SEÑALAR el día **VIERNES TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, en la hora de las **OCHO y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

Ahora bien, se observa que la representante legal de la demandada Corporación de Finanzas y Administración Inmobiliario de América Corfiamerica S.A. señor Nairon Yecid Barrios Ortiz, quien igualmente se encuentra demandado como persona natural, remitió al correo electrónico del Juzgado poder conferido al Dr. Yamil José Ospino Pérez (fol 440), es por lo que se deberá dar por terminado la representación del curador ad litem Dr. Weimar Harley Cuestas Manjarres, quien defendía los intereses de la demandada personería jurídica.

Así las cosas, se deberá reconocer personería adjetiva al Dr. Yamil José Ospino Pérez como apoderado de la sociedad demandada Corporación de Finanzas y Administración Inmobiliario de América Corfiamerica S.A y del señor Nairon Yecid Barrios Ortiz como persona natural, en los términos y para los efectos indicados en el poder a él conferido, advirtiéndole que deberá tomar el proceso en el estado en que se encuentre.

Finalmente, se deberá requerir al apoderado de la parte actora, a fin de que dé cumplimiento al ordinal segundo de la providencia de fecha 12 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 41 fijado hoy
16/03/2022



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de marzo de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, el **ORDINARIO N° 2019-0547** informando que se encuentra pendiente para reprogramar fecha de audiencia, como quiera que la diligencia no se pudo llevarse a cabo en razón a la nueva agenda del Juzgado. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho DISPONE:

SEÑALAR el día **JUEVES SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, en la hora de las **ONCE y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.)**, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 41 fijado hoy
16/03/2022



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de marzo de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, el **ORDINARIO N° 2019-0753** informando que se encuentra pendiente para reprogramar fecha de audiencia, como quiera que la diligencia no se pudo llevarse a cabo en razón a la nueva agenda del Juzgado. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

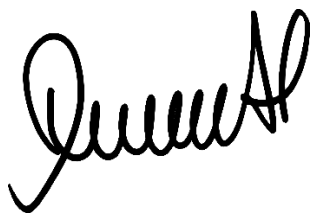
Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho DISPONE:

SEÑALAR el día **MARTES DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, en la hora de las **DOS y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

Finalmente, se reconoce personería adjetiva a la Dra. Edna Lorena Romero Portela para que actué como apoderada sustituta de la parte actora, conforme al poder que reposa a folio 48 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 41 fijado hoy
16/03/2022



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de marzo de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, el **ORDINARIO N° 2018-00496** informando que la audiencia programada en auto que antecede no se llevó a cabo, ante el cúmulo de Acciones Constitucionales y Fueros Sindicales, que conllevó al aplazamiento de varias audiencias. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho DISPONE:

SEÑALAR el día **MIÉRCOLES DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, en la hora de las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M)** a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 41 fijado hoy
16/03/2022



ANDREA PEREZ CARREÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA No. 0022

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2022-00089
<u>ACCIONANTE:</u>	RESORT TRAVEL CLUB S.A.S.
<u>ACCIONADOS:</u>	EMISORA LA W RADIO COLOMBIA, JUAN PABLO CALVÁS y CLAUDIA PAOLA HERRERA CASTAÑEDA

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la sociedad RESORT TRAVEL CLUB S.A.S., en contra de la EMISORA LA W RADIO COLOMBIA, JUAN PABLO CALVÁS y CLAUDIA PAOLA HERRERA CASTAÑEDA por considerar que se le han vulnerado sus derechos fundamentales a la honra y buen nombre.

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, la accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que el día 1 de febrero de 2022, en el programa “*Sigue la W*” de la emisora W RADIO emitido en la franja horaria de 12:00 m a 1:00 p.m., se expuso una nota de la periodista PAOLA HERRERA en la que indicó que recibió denuncias de personas que manifestaron que RESORT TRAVEL CLUB estafa y roba a las personas usando drogas y engañándolas para que tomen sus servicios.

- Que estas acusaciones son evidente y notoriamente falsas por cuanto no se soportan de ninguna manera sino solo a partir del dicho de tres personas a quienes entrevistan.
- Que sin corroborar la información, la emisora realizó afirmaciones tales como: *RESORT TRAVEL CLUB S.A.S. es una empresa que estafa y roba a las personas; b) RESORT TRAVEL CLUB S.A.S. droga a las personas para que tomen los servicios; c) RESORT TRAVEL CLUB S.A.S. ofrece cortesías falsas para obligar a las personas a que tomen suscripciones con la compañía; d) RESORT TRAVEL CLUB S.A.S usa empresas de fachada; e) RESORT TRAVEL CLUB S.A.S. se queda con tarjetas crédito o productos financieros de los clientes.*
- Que en la actualidad esta nota periodística se encuentra publicada en la plataforma digital de La W Radio en YouTube, desde el mismo 1 de febrero de 2022, y a la fecha de presentación de esta tutela cuenta con más de 6328 vistas. Hecho que considera ha vulnerado y sigue afectando el derecho a la honra y al buen nombre de RESORT TRAVEL CLUB S.A.S., pues al ingresar a la plataforma de YouTube y disponer en el buscador el nombre RESORT TRAVEL CLUB, aparece como tercer video la nota difamatoria publicada por La W Radio.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se ordene a los accionados retirar de la cuenta pública de YouTube de la W Radio el video que contiene las afirmaciones dadas en contra de RESORT TRAVEL CLUB S.A.S., el cual es consultable a través del link <https://www.youtube.com/watch?v=d8qjxmQAItg&t=243s>.

TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 02 de marzo de 2022, y previo a adoptar decisión de fondo, este Despacho ordenó librar comunicación a los accionados a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministraran las razones de defensa que les asiste frente a las pretensiones de la parte accionante, junto con las pruebas que pretendan hacer valer.

RESPUESTA DE LA EMISORA W RADIO Y LOS PERIODISTAS JUAN PABLO CALVÁS y CLAUDIA PAOLA HERRERA CASTAÑEDA

Una vez notificados de la presente acción, en un solo escrito que representa a los tres accionados, el representante legal de la sociedad CARACOL STEREO S.A.S., concesionaria de la frecuencia 99.9 F.M. a través de la cual se emite la emisora W RADIO, señaló que la sociedad accionante no cumplió con el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 por cuanto no enviaron a la casa radial ni a sus periodistas, solicitud de rectificación y mucho menos con el cumplimiento de los requisitos señalados por la Corte Constitucional para ser analizada: (i) ser oportuna, (ii) señalar específicamente la afirmación -frase o texto- a corregir, y (iii) sustentar aportando los elementos demostrativos de la mentira, error o equivocación.

En tal sentido, solicita se considere que el texto de la noticia tiene evidente relevancia periodística y que de ninguna manera se hace referencia a fallos en firme en contra de la accionante, sino de las denuncias recibidas sobre las presuntas irregularidades que se habrían cometido, con lo que de ninguna manera se hacen afirmaciones falsas.

Por lo anterior, reclama se tome en cuenta que la información publicada versa sobre un tema verás, pues existen las denuncias y fueron recibidas dentro del mismo programa, y como consecuencia de ello se reconozca que se trata de presuntas irregularidades, lo que no genera fundamento fáctico ni legal para la alegada violación de los derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un

peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello, el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite Constitucional.

1.) NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza **subsidiaria y residual** destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.*
(resalta el Despacho)

“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir

cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”

“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces. (Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño)

2.) EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

La libertad de expresión fue plasmada en el artículo 20 de la Constitución Política, bajo el entendido de que a toda persona se le garantiza la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia CC C-452-2016, manifestó:

“El artículo 20 C.P. establece dentro de las libertades fundamentales del orden constitucional la libertad de expresión, la cual comprende la garantía de toda persona de expresar y difundir libremente sus pensamientos y opiniones, así como informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. A esta previsión, la norma constitucional añade tres reglas particulares: (i) los medios de comunicación son libres y tienen responsabilidad social; (ii) se garantiza el derecho de rectificación en condiciones de equidad; y (ii) se prohíbe la censura”.

La importancia de la libertad de expresión es central para la democracia constitucional. Esto a partir de al menos dos tipos de razones: (i) el vínculo entre la eficacia de la libertad de expresión y el adecuado funcionamiento de una sociedad democrática; y (ii) la libertad de expresión como un ámbito propio de la dignidad humana que depende de la vigencia de la cláusula general de libertad. En primer término, la vigencia del modelo democrático pasa

obligatoriamente por la garantía que las personas podrán expresar de la manera más amplia posible sus opiniones, contrastarlas con otras y debatir intensamente sobre la mismas, sin otro límite que los derechos fundamentales de los demás. Debe protegerse, utilizándose el concepto desarrollo por la jurisprudencia estadounidense, la vigencia de un libre mercado de las ideas, en el que cada cual pueda difundir su pensamiento y recibir información con el propósito de poder formarse su propia opinión, incluso cuando la misma pudiese a ser controversial o contestataria respecto a cánones sociales dados.¹ La idea central que guía este argumento es que en una sociedad democrática se requiere el contraste entre diferentes posturas que tengan las personas, lo que impone la necesidad de garantizar que cada cual pueda expresar libremente sus opiniones, así como pueda acceder, desde una perspectiva material, a los medios e instancias para recibir y transmitir dichas opiniones. En ese sentido, la libertad de expresión guarda un innegable vínculo tanto con la garantía de la libertad de conciencia, como con la libertad de información.

A su vez, la Corte Constitucional en sentencia T-110 de 2015, resaltó que la libertad de expresión no es absoluta, estableciendo como límite, entre otros, el respeto de los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre de las personas [naturales o jurídicas] sobre las cuales se divulga la información. Al respecto indicó:

[l]a libertad de expresión y la libertad de información son derechos que gozan de una amplia protección por ser esenciales para el libre desarrollo de la personalidad, como para la consolidación de una sociedad democrática a través de la contingencia del debate.

Sin embargo, como quiera que no revisten la calidad de derechos absolutos, se les exigen determinados límites. En el caso de la libertad de información, es necesario que la misma sea veraz e imparcial y que en su ejercicio no se abuse de dicho derecho irrespetando los derechos de los demás. En cuanto a las opiniones, se exige que las mismas se diferencien de los hechos y cuando quiera que se sustenten en supuestos fácticos falsos o equivocados, es factible la rectificación respecto de dichos supuestos, así como los límites en la antijuridicidad de apologías al racismo, al odio, a la guerra o la prohibición de la pornografía infantil. En atención al objeto de esta acción de tutela, se analizará en mayor medida la libertad de expresión.

¹ En el voto concurrente del magistrado Louis Brandeis a la decisión *Whitney v. California* se planteó, en buena medida a partir de la adopción de las tesis de John Stuart Mill, que la libertad de expresión involucra “la libertad de pensar cómo se quiera y de hablar como se piensa, en tanto medios indispensables para el descubrimiento y divulgación de las verdades políticas.” 274 U.S. 357, 47 S.Ct. 641, 71 L.Ed. 1095 (1927). Traducción libre de la Corte. Sobre una introducción a la materia en la jurisprudencia de los Estados Unidos, Vid. Sullivan & Gunter. (2004) *Constitutional Law*. Foundation Press, pp. 984-996.

En concreto, en cuanto a los límites la libertad de expresión esta Corporación ha reconocido que “la Carta contempla numerosas restricciones y límites que se derivan de la prevalencia del orden jurídico y del necesario respeto que merecen los derechos de los demás”². En consecuencia, no puede entenderse que quien hace uso de dicha libertad está autorizado para atropellar los derechos de los otros miembros de la comunidad, sacrificando principalmente, entre otros, los derechos al buen nombre y a la honra. En esa misma dirección no se pueden realizar insinuaciones sobre una persona ajenas a la realidad, con el único propósito de fomentar el escándalo público³.

Sin embargo, la anterior argumentación no puede terminar por hacer nugatoria la libre expresión de opiniones. Por tanto, el ejercicio de esta garantía fundamental en cuanto se relaciona con los hechos y no con las opiniones que de ellos se derivan, se rige de forma atenuada bajo los mismos principios que limitan el alcance del derecho a la información, los cuales son: libertad, finalidad, necesidad, veracidad e integridad, con el objetivo de proteger el contenido normativo de otros derechos como la honra, el buen nombre y la intimidad. La verificación de forma integral de los citados principios, permite garantizar el acceso legítimo a la información, así como la neutralidad en su divulgación y, por tanto, asegurar un debido proceso de comunicación. [Subrayas y negrillas fuera de texto].

De acuerdo con lo anterior, existe una protección preferente a la libertad de expresión, siempre y cuando las manifestaciones realizadas no afecten los derechos de los demás, entre los que se encuentran, a la honra y el buen nombre.

3.) DERECHO AL BUEN NOMBRE Y LA HONRA

Sobre los derechos al buen nombre y a la honra, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-452-2016, dijo lo siguiente:

“El artículo 21 C.P. dispone la garantía del derecho a la honra y delega en la ley la forma en que el mismo sea protegido. Usualmente, este derecho tiene una conexión material, en razón de su interdependencia, con la garantía prevista en el inciso primero del artículo 15 C.P., precepto que estipula el derecho de todas las personas a su intimidad personal y familiar, y a su buen nombre,

² Sentencia T-293 de 1994.

³ *Ibidem*.

imponiéndose al Estado el deber correlativo de respetar y hacer respetar estos derechos.

[...]el derecho a la honra está vinculado con la protección de la intimidad y la dignidad. Su contenido se define, entonces, en la protección de la imagen del individuo, la cual debe corresponder a la que se deriva de sus propios actos, así como de la salvaguarda de aquella información que, al pertenecer al fuero íntimo de las personas, no está llamada a ser comunicada a terceros, sin con ello inferir una grave e injustificada intervención en la autonomía y dignidad del sujeto concernido”.

De igual modo, en sentencia CC SU-396-2017, refirió:

[...] a pesar de que existe una protección radical a la libertad de expresión, las amenazas ciertas y efectivas contra la honra, el buen nombre y otros derechos fundamentales, autorizan su sanción, pues ningún derecho constitucional es absoluto⁴. No obstante, no toda expresión agravante para el amor propio puede ser considerada como una imputación deshonrosa, ya que resultaría desproporcionado sancionar comportamientos que si bien afectan la vanidad, no tocan el núcleo esencial de los derechos a la honra y el buen nombre del sujeto al que se dirigen⁵.

En efecto, para que una expresión pueda considerarse reprochable, la imputación que se haga debe ser suficiente para generar un daño en el patrimonio moral del sujeto y su gravedad no depende de la impresión personal que le pueda causar al ofendido, ni la interpretación que éste tenga de ella, sino del análisis objetivo de la lesión al derecho. Por esta razón, la labor del juez en cada caso concreto, consiste en analizar los elementos de juicio existentes, determinar si ocurrió la amenaza o vulneración del derecho en comento y si está presente la intención dañina, ante la cual, la protección preferente del ordenamiento a la libertad de expresión, cede para que se manifiesten en toda su dimensión los derechos al buen nombre y a la honra.⁶

[...]

En síntesis, la libertad de expresión no ampara frases ni alusiones injuriosas o que comporten descrédito, difamación, desprestigio, menosprecio o insulto. Esta libertad ampara la crítica, que puede tener un tono fuerte con el fin de alterar a la opinión pública, pero no protege el ataque a la honra de las personas, pues se estima que las afirmaciones vejatorias del honor ajeno no tienen justificación.

⁴ Sentencia T-1319 de 2001; M.P. Rodrigo Uprimny Yepes.

⁵ Sentencia T-028 de 1998; M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁶ Sentencias T-028 de 1998 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa) y C-442 de 2011 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto).

Así pues, tras el análisis de los pronunciamientos atrás citados, se concluye que el derecho fundamental a la libertad de expresión tiene límites claros, siendo uno de ellos, la protección de la honra y el buen nombre de las personas respecto de las cuales se difunde la información.

Así mismo, el artículo 20 de la Constitución Política establece la facultad de las personas de exigir la rectificación de la información, herramienta de reparación de los derechos fundamentales, cuando han sido lesionados por la divulgación de una información inexacta o errónea respecto de una persona. De igual manera, hace énfasis en que debe garantizarse el derecho a la rectificación en condiciones de equidad.

4.) EL CASO CONCRETO

Lo primero que debe señalarse es que frente al requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y que señala: *“Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: (...) 7. Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma.”* este se evidencia agotado con la reclamación que hiciera la sociedad accionada al correo electrónico del señor JUAN PABLO CALVÁS de fecha 03 de febrero de 2022, tal como se evidencia a folio 102 del archivo *01AcciónTutela.pdf* del expediente digital, por lo tanto procede el estudio de la presente acción.

Así las cosas, el debate surge tras la publicación de una nota periodística del 01 de febrero de 2022, a través de la emisora W RADIO, en la que los periodistas accionados presentan a la opinión pública la situación que se ha denunciado por parte de algunos ciudadanos en contra de la Agencia RESORT TRAVEL CLUB S.A.S..

Desde el inicio de la grabación se escucha como la periodista CLAUDIA PAOLA HERRERA CASTAÑEDA comienza diciendo: *Juan Pablo, pues **varias personas están denunciando una PRESUNTA estafa** por parte de esta agencia de viajes* (Resalta el Despacho). Y es a partir de la denuncia que ha hecho la ciudadanía de esta PRESUNTA estafa, tal como lo dijo la periodista, que se desarrolla la narrativa de los hechos en los cuales se basa la noticia y que provienen directamente de los ciudadanos afectados, quienes, desde su propio punto de vista resultaron envueltos en un contrato desventajoso.

Luego, es a partir de una denuncia **real** sobre presuntos hechos, que la periodista inicia con la narración de los hechos contados por las supuestas víctimas. Tan es así que aclara que lo expuesto corresponde a lo que manifiestan los denunciantes, cuando señala *“**hasta lo que dicen los denunciantes**, los drogan, los dopan, les echan algo en el agua aromática o en el agua que se toman para hacerlos firmar documentos, sacar tarjetas de crédito y hasta solicitud de préstamos que después esta agencia termina gastándose esa plata y no respondiéndoles a los usuarios.*

Afirmación frente a la cual, el periodista JUAN PABLO CALVÁS hace una manifestación de extrañeza respecto de este argumento; lo que para esta juzgadora significa que resulta difícil de concebir que una empresa tenga que llegar a estas prácticas para la consecución de clientes.

Acto seguido, y para fundamentar los relatos de la periodista, le concede el uso de la palabra al señor GABRIEL FERNANDO GÓMEZ GUERRERO para narre lo ocurrido, quien manifestó haber tenido conocimiento del asunto por la señora DORA PATRICIA BARRERA quien le pidió el favor de acompañarla a la agencia desde el día 8 de diciembre, cuando *“AL PARECER ese día la engañaron o le dieron algo en el tinto o en el agua que ella se tomó”* para la suscripción de un contrato de beneficios turísticos. Esto es una opinión o percepción que presenta el denunciante y no una afirmación que hiciera el medio de comunicación a través de sus periodistas.

En efecto, considera esta Juzgadora que la periodista en ningún momento presenta como hechos ciertos lo narrado por los denunciantes y por el contrario hace claridad sobre la **presunta estafa** que denuncian. Tan es así que el periodista Juan Pablo Calvás, en medio de la intervención que hace el señor Gabriel Fernando, le interrumpe para que aclare en que consiste la presunta estafa pues solo ha narrado las circunstancias en que la señora se afilió como beneficiaria de estos paquetes turísticos, lo que no resulta para nada extraño.

De hecho, en la parte baja de la pantalla aparece como titular de la noticia: “¿los drogan para estafarlos? esto **denuncian afectados** por una agencia de viajes”; con signo de pregunta y no como una afirmación que realice el medio de comunicación. Y esto es así, porque además de las denuncias recibidas en esa oportunidad, durante el tiempo que dura la entrevista se muestran mensajes en pantalla enviados a la página de Facebook de la agencia, en la que las personas reclaman enfáticamente el reconocimiento de los obsequios prometidos por la empresa y que según lo manifiestan en estos mensajes han sido incumplidos, no solo a la denunciante Dora Patricia Barrera sino a otros usuarios que en la misma página comentan haber sufrido la misma situación de engaño.

En este sentido, y entre otros mensajes proyectados, se visualiza el siguiente en el que un usuario manifestó:

“A mí me pasó igual, pero a mí me negaron el crédito. Ese es el gancho que ellos utilizan: la tal membrecía, algo que después de analizar me parece absurdo que tú pagues \$2.000.000 solo porque te asesoren y planeen tu viaje. Tú tienes que pagar los tiquetes y alimentación ... es decir todo. Ya los denuncié, pero como son muy pocas las denuncias no creo que dos o tres hagamos mucho, pero algo que no voy a dejar de hacer es seguir alertando a las personas para que no se dejen engañar como me engañaron a mí (...)”

De igual manera, se mostró el mensaje enviado por otro usuario quien afirmó haber encontrado bastante sospechoso que tantas personas fueran ganadoras de las cortesías por lo que indagó en redes sociales como Facebook y Google, encontrando según dice, *“miles de comentarios de personas que han sido víctimas de la misma agencia”*.

Al final de la nota el periodista Juan Pablo recalca la claridad del asunto en el sentido de entender que lo que denuncian estas personas es que la agencia de viajes le asegura a la gente que se ganó un premio, pero para reclamarlo deben comprar la membresía y al final lo que resulta es que se compra una afiliación para que a cambio que le den unos tiquetes.

De igual manera, la periodista Paola Herrera para cerrar la nota manifiesta que intentaron comunicación con la agencia sin tener respuesta positiva; así como continúan indagando en la Fiscalía y la Superintendencia de Industria y Comercio para verificar si existen denuncias similares en contra de la hoy accionante.

En este orden de ideas, considera esta Juzgadora que la publicación hecha por la emisora W RADIO en la página de Facebook; así como las manifestaciones efectuadas por los periodistas JUAN PABLO CALVÁS y CLAUDIA PAOLA HERRERA CASTAÑEDA, no son vulneradoras de los derechos fundamentales que reclama la accionante, en la medida en que versan sobre denuncias que han hecho los ciudadanos respecto del funcionamiento o estrategia que utiliza esta casa comercial para enganchar a sus clientes, quienes a la final sienten que no se les cumple con las expectativas ofrecidas en el servicio de membresía; hechos que por lo tanto pueden ser objeto de divulgación y conocimiento de los ciudadanos en general, advirtiéndolo a la accionante de esta manera, sobre las inconformidades de sus clientes y que según lo narrado en la franja noticiosa y los mensajes en redes sociales de otros usuarios que se encuentran en las mismas condiciones, debe ser atendido de forma oportuna y ceñido a las normas que regulan en materia comercial y civil el vínculo legal que generan con sus clientes al momento de la suscripción de

estos paquetes turísticos que además le cuesta a cada usuario una suma considerable.

Al respecto, es necesario tener en cuenta lo manifestado por la Corte Constitucional en Sentencia T-040/2013 en la que decantó que *“los medios masivos de comunicación tienen derecho de denunciar públicamente los hechos y actuaciones irregulares de los que tengan conocimiento en virtud de su función, por lo que no están obligados a esperar a que se produzca un fallo para informar de la ocurrencia de un hecho delictivo”*

En este orden de ideas, se considera legítimo el derecho que tienen los usuarios de denunciar conductas que en su sentir se tornen irregulares o injustas lo que no raya con el irrespeto de los derechos fundamentales de la sociedad accionante, pues el medio de comunicación, por medio de sus periodistas, se limitó a transmitir hechos de inconformidad de la ciudadanía que se sintió afectada por la campaña comercial que ejecuta la agencia Resort Travel Club S.A.S., y en este sentido, considera esta Juzgadora que los derechos fundamentales reclamados no tiene vocación de prosperidad por este medio constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo a los derechos fundamentales invocados por la sociedad **RESORT TRAVEL CLUB S.A.S.** identificada con Nit. 901.369.979, en contra de la **EMISORA W RADIO** y los señores **JUAN**

PABLO CALVÁS y CLAUDIA PAOLA HERRERA CASTAÑEDA, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica a las partes por anotación en Estado N° 41 fijado hoy 16 DE MARZO DE 2022.  ANDREA PÉREZ CARREÑO SECRETARIA
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de marzo de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente ACCIÓN DE TUTELA, proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 4 folios incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2022 00109.** Sirvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y previo a las consideraciones, se ordena **AVOCAR** la presente acción constitucional.

De igual forma, facúltese a la señora **MARÍA MARGARITA LOAIZA** para actuar en nombre propio dentro de la acción de tutela de la referencia.

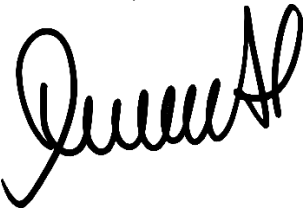
Como quiera, que la acción instaurada por **MARÍA MARGARITA LOAIZA** identificada con la C.C. 31.958.698, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, **SE ADMITE**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS**; En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz a la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS**, adjuntando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que informe dentro del término de 48 horas (conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 artículo 19), las razones de defensa que le asiste frente a las pretensiones de la parte accionante, junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, VUELVA la presente diligencia al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 41 fijado hoy 16 DE
MARZO DE 2022.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.0183

SEÑORES

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS
notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co
Ciudad.

**REF: TUTELA N° 2022 0109 DE MARÍA MARGARITA LOAIZA
identificada con la C.C. 31.958.698, en contra de la UNIDAD
PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS.**

Adjunto al presente oficio, remito copia del escrito de tutela de la referencia junto con la copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción constitucional, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, al considerar la accionante que se le está vulnerando los derechos fundamentales de petición e igualdad.

Cordialmente,

ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 4 folios.

Amgc